



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000060-00
Demandante: Clara Inés Romero Romero y otros
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2018, en la vía Bogotá – Villavicencio, Kilómetro 12+200 metros, municipio de Chipaque- Cundinamarca, en el que perdió la vida el señor Víctor Manuel Cifuentes García (q.e.p.d.).

Con auto del 22 de febrero de 2021¹, se admitió la demanda. En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Las entidades demandas contestaron por conducta concluyente así: El señor **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** el 15 de marzo de 2021³, la señora **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN** el 16 de marzo de 2021⁴, **LIBERTY SEGUROS S.A.** el 25 de marzo de 2021⁵, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA** el 21 de abril de 2021⁶ y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** el 26 de abril de 2021⁷.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A.S** y la **PREVISORA S.A.** con base en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y adicional No. 1 de 2010 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262, respectivamente, los cuales afirma se encontraban vigentes al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

¹ Ver documento digital “06.- 22-02-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “10.- 25-02-2021 ACREDITA REMISION DEMANDA Y SUBSANACION” y “21.- 06-04-2021 ACREDITA NOTIFICACION”.

³ Ver documentos digitales “13.- 15-03-2021 CORREO” y “14.- 15-03-2021 CONTESTACION PEDRO NAVARRETE PEDROZA”.

⁴ Ver documentos digitales “16.- 16-03-2021 CORREO” y “17.- 16-03-2021 CONTESTACION AZUCENA QUEVEDO GARZÓN”.

⁵ Ver documentos digitales “18.- 25-03-2021 CORREO” y “19.- 25-03-2021 CONTESTACION DEMANDA LIBERTY”.

⁶ Ver documentos digitales “22.- 21-04-2021 CORREO” y “23.- 21-04-2021 CONTESTACION MUNICIPIO DE CHIPAQUE”.

⁷ Ver documentos digitales “25.- 26-04-2021 CORREO” y “26.- 26-04-2021 CONTESTACION ANI Y LLAMAMIENTOS”.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos del llamamiento, se tiene, primero, que entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesionaria Vial de los Andes-COVIANDES S.A.S se suscribió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y adicional No. 1 de 2010, cuyo objeto es “*EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo de! INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 - Especificaciones de Construcción. Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO. y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en. Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO*”. Segundo, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262, figura como tomador y beneficiario la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por tanto, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía propuestos por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, respecto de la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A.S** y la **PREVISORA S.A.**, en razón del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y adicional No. 1 de 2010 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007262, respectivamente, son procedentes porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte los llamamientos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, frente a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A.S**. en razón del Contrato de Concesión **No. 444 de 1994 y Adicional No. 1 de 2010**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, frente a la **PREVISORA S.A.** en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 1007262**.

TERCERO: CITAR a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES S.A.S** y la **PREVISORA S.A.**, en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiéndole copia

electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Concesionaria Vial de los Andes- **COVIANDES S.A.S** y la **PREVISORA S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo y octavo del auto del 22 de febrero de 2021, respecto de la notificación de esa providencia a la Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado con C.C. No. 93.239.626 y T.P. No. 194.288 del C.S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. RAFAEL SEBASTIÁN RUIZ ENCISO**, identificado con C.C. No. 1.032.490.418 y T.P. No. 346.491 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Chipaque – Cundinamarca, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: urbanotavo@outlook.com ; anaismac15@hotmail.com ;
Parte demandada: contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ; azucenag812@hotmail.com ; javiermendezabogadopenalista@hotmail.com ; javiermendezabogadosas@gmail.com ; notificaciones@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ; rs.ruiz2804@gmail.com ; jreina@ani.gov.co ;
Llamada en garantía: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co ; notificaciones@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a66cf8b470dbe95461bd6caa525e2445bf55770e9648abe81b6a31b94a5ed1a**
 Documento generado en 07/03/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver documento digital “26.- 26-04-2021 CONTESTACION ANI Y LLAMAMIENTOS- PODER”.

⁹ Ver documento digital “23.- 21-04-2021 CONTESTACION MUNICIPIO DE CHIPAQUE” páginas 12 a 18.